

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2018

“Por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer medidas para promover la probidad administrativa, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, combatir y sancionar las modalidades de corrupción y la impunidad; fortalecer el ejercicio de la acción disciplinaria y dictar disposiciones tendientes a lograr mayor articulación del Ministerio Público, para recuperar la confianza ciudadana y promover una cultura de probidad, transparencia y respeto por lo público.

Capítulo I

De la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura de respeto y cuidado de lo público

Artículo 2. Alcance de la prevención. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus agentes o delegados, dentro del marco de sus competencias, tendrá a su cargo la adopción de las medidas oportunas y

conducentes para asegurar la vigencia del orden jurídico y prevenir actos u omisiones lesivos de este y conductas de corrupción.

Entre las medidas que podrá disponer al efecto, se encuentran las siguientes:

- a. Proferir recomendaciones generales para la adecuación de la conducta de los sujetos disciplinables.
- b. Estructurar y ejecutar programas de acompañamiento a entidades, sujetos, procesos administrativos o actuaciones, mediante los cuales se realicen verificaciones y se formulen recomendaciones, que se extiendan a etapas previas, concomitantes y posteriores a la adopción de las decisiones administrativas o la celebración de contratos, con el señalamiento de indicadores de control y sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- c. Advertir actuaciones o procesos que se adelanten en contravía del orden jurídico y compulsar a la autoridad penal o disciplinaria para que se adelante lo de su competencia.
- d. Solicitar a la entidad pública la suspensión, terminación de un procedimiento o actuación, u operación presupuestal de pago, cuando las circunstancias de apremio indiquen la conveniencia de no permitir su consecución por los efectos nocivos y la violación a reglas superiores, hasta tanto se evidencie su conformidad con los principios de legalidad, moralidad administrativa, transparencia y eficiencia, o hasta el momento en que la respectiva autoridad se pronuncie en el decreto de medidas cautelares sobre la procedencia de esa medida provisional de suspensión. La decisión de suspensión no tendrá, por sí

misma, consecuencias disciplinarias.

- e. Realizar visitas generales en función preventiva integral ante las entidades de la administración públicas o particulares disciplinables, con el fin de vigilar el cumplimiento de la misionalidad, los procesos y procedimientos administrativos, la entrega satisfactoria de bienes y servicios, así como el funcionamiento y la capacidad de gestión administrativa de las entidades, y la aplicación de los planes de mejoramiento para subsanar o corregir los respectivos hallazgos, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales.
- f. Desarrollar las acciones que se consideren necesarias ante las entidades administradoras de recursos públicos y parafiscales, para la protección y defensa del patrimonio público, el ordenamiento jurídico o los derechos y garantías fundamentales.
- g. Solicitar a los entes de inspección, vigilancia y control que intervengan administrativamente o inicien las correspondientes investigaciones o acciones jurisdiccionales y apliquen la extensión de responsabilidad a los administradores, accionistas socios, bajo la figura de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo, de modo que se persiga inicialmente el patrimonio de la entidad y en subsidio el patrimonio de los socios y/o administradores, por los actos ilícitos causados en abuso de la personalidad jurídica.

Artículo 3. Red para la prevención de la corrupción. La Procuraduría General de la Nación integrará con las personerías distritales, municipales, las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y demás

dependencias que ejerzan atribuciones disciplinarias, la red para la prevención de la corrupción.

La red para la prevención de la corrupción tendrá a su cargo diseñar y ejecutar las acciones requeridas para promover la cultura del respeto y cuidado de lo público y la prevención de conductas contrarias al orden jurídico. A través de ella se coordinarán acciones conjuntas y articuladas que tengan efecto general y que puedan ser medidas en cuanto a su impacto y eficacia.

El Procurador General de la Nación dictará las medidas y disposiciones que se requieran para la operación de la red para la prevención de la corrupción, estableciendo los mecanismos necesarios que permitan la adecuada participación de actores de la sociedad civil y de los ciudadanos.

Capítulo II

Ajustes al régimen disciplinario para combatir la corrupción

Artículo 4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. El artículo 18 de la Ley 734 de 2002 quedará así: “La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria se fijará teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, la adecuación de esta como falta leve, grave y gravísima y el grado de culpabilidad.”

Artículo 5. Autoría y coautoría disciplinaria. El artículo 26 de la Ley 734 de 2002, quedará así: “Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria.”

Artículo 6. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002 quedará así: “La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas culposas en diez (10) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.

La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.”

Artículo 7. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 quedará así: “El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

- a. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
- b. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
- c. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.
- e. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.
- f. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.
- g. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas”

Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Artículo 8. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 48 de la Ley 734 de 2002 el cual quedará así: “Artículo 48. **Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

67. No diligenciar la declaración de bienes y rentas, u ocultar información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.”

Artículo 9. Sujetos disciplinables y determinador de la conducta. El inciso primero del artículo 53 de la Ley 734 de 2002 quedará así: “El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos o parafiscales. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo dispuesto en este título.”

Artículo 10. Adiciónese el artículo 53A a la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos: **“Inhabilidad para contratar.** Cuando se acredite la responsabilidad del particular en faltas disciplinarias gravísimas dolosas, relacionadas con la contratación pública, que tenga o haya tenido la calidad de representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión, la empresa será inhabilitada para contratar con el Estado o con las empresas en donde este tenga participación, por el término de (20) años, siempre que aquellos hayan actuado o actúen en interés o para provecho de la empresa.”

Artículo 11. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 90A, el cual quedará así: **“Artículo 90A. Mecanismos de protección a quejosos y testigos.** La Procuraduría General de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.

Las medidas que se implementarán serán las siguientes:

- a. Establecimiento de estímulos de orden patrimonial, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- b. Aplicación del poder preferente para casos en que se adelanten procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos, que tengan relación con denuncias o declaraciones realizadas por estos.
- c. Medidas de acompañamiento preventivo en relación con

manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.

- d. Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.
- e. Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.”

Artículo 12. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 92A, el cual quedará así:

“Artículo 92A. Beneficios por colaboración en la actuación disciplinaria.

El Procurador General de la Nación podrá, en las condiciones que él determine, siempre que la colaboración suministrada sea eficaz, conceder al disciplinado la reducción de hasta el 50% de la sanción a imponer a título de beneficio en los siguientes casos:

- a. Cuando sea el primer sujeto disciplinado que entregue información esencial para la identificación de otros sujetos disciplinados.
- b. Cuando sea el primer sujeto que suministre información para develar actos de corrupción.

Esta facultad podrá ser delegada”.

Capítulo III

Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia

Artículo 13. Seguimiento contractual en el SECOP. El Gobierno Nacional implementará el desarrollo de la plataforma SECOP para que en la misma se

registre información pertinente en relación con la ejecución, imposición de sanciones y cumplimiento de los contratos estatales.

La Procuraduría General de la Nación tendrá acceso directo a la información que al respecto se contenga en el SECOP y con base en ella dispondrá el ejercicio de sus funciones en los campos de la prevención, la intervención y disciplinario.

Artículo 14. Causal de caducidad. Se podrá decretar la caducidad en los contratos estatales cuando en el origen, celebración y desarrollo de estos se compruebe la comisión de faltas disciplinarias gravísimas dolosas relacionadas con la contratación o delitos contra la administración pública o contra el patrimonio público, siempre que se demuestre la participación del contratista a través de su representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedad anónima de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Esta medida también será aplicable al contratista cuando actué como persona natural o respecto de consorcios, uniones temporales u otras formas de organización empresarial.

La aplicación de la medida se dará al proferirse decisión definitiva penal o disciplinaria y la declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción

coactiva.

Artículo 15. Inhabilidad por indebida destinación de recursos. Cuando el contratista no destine los recursos del anticipo o de los recursos que le son transferidos por las entidades públicas o con los que se ha comprometido para el cumplimiento de lo pactado en el respectivo negocio jurídico, la entidad pública declarará la caducidad del contrato y la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de veinte (20) años. Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías que amparen dichos recursos.

Igualmente incurrirá en multa por el doble del valor del anticipo o de los recursos transferidos o comprometidos.

La inhabilidad se extenderá al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socio, accionista de sociedades anónimas de familia, administrador, directivo o quienes realicen actividades de administración y supervisión de las personas jurídicas que incurran en dichas conductas.

Artículo 16. Levantamiento del velo corporativo. Para los efectos de la presente ley, cuando se compruebe la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de los contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de

esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

Artículo 17. Obligación de prevención del riesgo de corrupción en la contratación estatal. Dentro del año siguiente a la expedición de esta norma, las entidades estatales, cualquiera que sea el régimen de contratación al que se encuentren sometidas, estarán obligadas a adoptar un sistema de prevención, control y mitigación del riesgo de corrupción en su actividad contractual.

Para el diseño, implementación y funcionamiento del mencionado sistema deberán observar los criterios y parámetros mínimos previstos en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Las operaciones sospechosas de que tratan tales normas se denominarán *“operaciones presupuestales sospechosas”* para los fines de esta ley.

En cada entidad estatal cuyo presupuesto supere un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes, existirá un oficial de cumplimiento, quien junto con el jefe o representante legal de la misma, serán los responsables de la implementación y funcionamiento del sistema. El jefe de control interno podrá actuar como oficial de cumplimiento

Los requisitos para ser oficial de cumplimiento serán definidos por el Gobierno Nacional.

Capítulo IV

Administración de la información para combatir la corrupción

Artículo 18. Requerimiento de información. La Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF y la Superintendencia de Sociedades, deberán remitir a la mayor brevedad y de manera oficiosa a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, información referente a servidores públicos y a las personas jurídicas en los casos en que se detecten conductas sospechas o relacionadas con posibles faltas gravísimas y/o por actos de corrupción transnacional y otros delitos y faltas contra el erario público.

Artículo 19. Sistema de prevención del riesgo de corrupción. La Procuraduría General de la Nación administrará un sistema de información en el que incorporará la información patrimonial de los servidores públicos y de particulares disciplinables.

Para tal efecto, consolidará en dicho sistema la siguiente información:

- a. Las declaraciones de bienes y rentas que se presenten al momento del ingreso, actualización periódica o retiro del servicio.
- b. Las cuentas bancarias o productos financieros de las que sean titulares, en Colombia o en el extranjero.
- c. Las declaraciones de renta, impuesto al valor agregado, impuesto de

industria y comercio, impuesto predial unificado e impuesto al patrimonio.

- d. Información de las sociedades en las que tengan algún tipo de participación.
- e. Los bienes muebles o inmuebles sometidos a cualquier tipo de registro.
- f. El valor de los ingresos reportados a las entidades financieras y de la seguridad social.
- g. Las operaciones de comercio exterior o transferencia de divisas o recursos desde o al extranjero o las que sean afines.

La información que se registre en el sistema tendrá el carácter de reservada y solo podrá ser empleada para fines disciplinarios y para el ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación determinará con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, las Superintendencias, secretarías de hacienda de las entidades territoriales y las entidades financieras y de seguridad social, la forma en que estas deberán remitir la información.

Artículo 20. Sistema de Información Disciplinario Unificado. Se crea el Sistema de Información Disciplinario Unificado, que será administrado por la Procuraduría General de la Nación, el cual será alimentado por la información

proveniente de las siguientes entidades:

- a. Procuraduría General de la Nación.
- b. Las Personerías Distritales y Municipales.
- c. Las oficinas de control disciplinario interno de las entidades públicas y por los servidores con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas en el artículo anterior, las cuales contemplarán los procedimientos de planeación y ejecución tecnológica y procedimental, así como la operatividad y soporte funcional.

Este sistema podrá comprender mecanismos de ventanilla única de denuncias e integrará las plataformas electrónicas y programas existentes en la materia.

Capítulo V

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 21. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

“Título V

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 100A. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 100C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.

La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b. Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento. La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.
- c. La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible y sin estar obligada a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a. La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
- b. La existencia de antecedentes penales del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurren a la realización de la conducta punible.
- c. No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas. Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento

de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades establecerá, por reglamento, un régimen sancionatorio para aquellas personas jurídicas que incumplan su obligación de implementar un programa de ética empresarial. En todo caso, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de esta obligación es independiente de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a. La multa.
- b. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d. Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.
- e. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.
- f. Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya

interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Artículo 100H. Multa. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible. El valor de la multa se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

Artículo 100I. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza. Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

Artículo 100J. La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos. Consiste en la prohibición de ejercer la actividad económica en cuyo ejercicio se cometió la conducta punible, o de celebrar los actos, contratos o negocios jurídicos que sirvieron como medio o instrumento para la comisión del delito. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100K. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos que tengan relación con la celebración de contratos estatales. Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100L. Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado. Para efectos de esta ley se entenderá por beneficios fiscales, aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de exenciones, subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de estos, sea que tales recursos se

asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta prohibición será temporal, y será por el mismo tiempo que esté prevista para la pena de prisión en el delito por el cual fue condenada la persona jurídica.

Artículo 100M. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

Artículo 100N. Sanciones accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las

sanciones señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- a. Publicación de la parte resolutive de la sentencia. El juez ordenará la publicación de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en un diario de amplia circulación nacional. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.
- b. Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

Artículo 100O. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes.

- a. Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

- b. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

Artículo 100P. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

Artículo 100Q. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución autónoma de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 100R. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquéllas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

Artículo 100S. Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una

condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.

El juez de garantías dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a. Pagar una determinada suma a beneficio fiscal
- b. Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.
- c. Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.
- d. Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 100F del Código Penal.
- e. Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio Público.

Artículo 100T. Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el juez impusiere sanción de multa, podrá, mediante decisión fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el juez podrá sustraer de

este efecto la pena accesoria de comiso.

Tratándose de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”

Artículo 22. Adiciónese a la Ley 906 de 2004 el artículo 6A, el cual quedará así: “**Debido proceso de la persona jurídica.** A las personas jurídicas se les procesará conforme a las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 con sus adiciones y modificaciones. A la persona jurídica se le citará a través de su representante legal, quien la representará en las diligencias de indagación, investigación y juzgamiento”.

Artículo 23. Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el juez, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presenta, sin que exista justificación objetiva válida, el juez podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que se produzca la privación de libertad.

Si el representante legal fuere contumaz, el fiscal solicitará al juez que designe a un defensor público, quien realizará la defensa técnica de la persona jurídica. En todo caso, el representante legal de la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de confianza.

Capítulo VI

Extinción de dominio

Artículo 24. Titularidad. La Procuraduría General de la Nación podrá ejercer la acción de extinción de dominio, en aquellos casos en que la actividad ilícita que da origen a la causal aplicable tenga relación con la comisión de conductas tipificadas en la ley penal como delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.

Artículo 25. Ministerio Público. Cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público podrá ser ejercido por la Defensoría del Pueblo, en la misma forma en que lo hace la Procuraduría General de la Nación en los demás casos.

Artículo 26. Facultades de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tendrá la misma calidad y las mismas facultades que la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de extinción de dominio, cuando decida actuar como titular de esta acción. No obstante, la Procuraduría General de la Nación requerirá autorización previa del juez de garantías para las siguientes actuaciones:

- a. Medidas cautelares de carácter real.
- b. Las técnicas especiales de investigación previstas en los numerales 1,

2, 4, 5 y 6 del artículo 162 de la Ley 1708 de 2014.

- c. Allanamientos y/o registros.
- d. Interceptación de comunicaciones.
- e. Seguimiento y vigilancia de personas.
- f. Búsqueda selectiva en bases de datos privadas.
- g. Recuperación de información privada dejada al navegar por internet.

Artículo 27. Facultades especiales frente a estructuras de macro-corrupción. Cuando la Procuraduría General de la Nación decida ejercer la acción de extinción de dominio, en ejecución de su facultad de investigación, esta podrá ordenar el análisis y/o infiltración en organizaciones criminales, y/o la utilización de agentes encubiertos, únicamente cuando se trate de organizaciones criminales dedicadas a cometer de manera sistemática y permanente delitos contra la administración pública o que hayan afectado el patrimonio público.

Artículo 28. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.
- b. Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c. Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido

todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.

d. Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 SMLMV).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.
2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.
3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.
4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de no tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.
5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.
6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.
7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente

las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.

8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.

9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento concentrado descrito en este artículo, el juez de extinción de dominio no podrá conocer de otro asunto distinto, hasta su culminación.

Capítulo VII

Medidas para la efectividad del Ministerio Público en la conciliación administrativa

Artículo 29. Modificación al artículo 59 de la Ley 23 de 1991. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), quedará así:

“Artículo 59. (Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998): Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 y 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de las demandas que en ejercicio de los anteriores medios de control presente la Procuraduría General de la Nación, no habrá etapa de conciliación como requisito de procedibilidad.

Los comités de conciliación y los jefes de sus respectivas entidades adoptarán las siguientes medidas de fortalecimiento institucional y de preservación del patrimonio público:

- a. Asegurar el cumplimiento de medidas para la prevención del daño antijurídico y presentar un informe trimestral de la efectividad de esas medidas.
- b. Promover y aprobar conciliaciones administrativas en los medios de control a que se refiere este artículo, cuando la cuantía de las pretensiones no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso no se requerirá del trámite previo de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación ni aprobación judicial, sin perjuicio de medidas de control o demandas que contra estas conciliaciones realice la Procuraduría.
- c. Impulsar en la respectiva entidad medidas de eficiencia para la efectividad de los derechos de la ciudadanía, para lo cual será obligatorio una mesa de trabajo institucional cada tres (3) meses con la presencia indelegable del jefe de la entidad, para evaluar este aspecto en una perspectiva de protección de los derechos conforme la Constitución Política y las leyes.

- d. En ningún caso se aprobarán conciliaciones en las cuales el monto de los intereses exceda del doble del valor de la deuda y dichas deudas no se harán exigibles, en virtud del principio de lesión enorme.

Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación definirá las metodologías para la eficiencia institucional y la efectividad en la defensa del patrimonio público. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación o sus medidas de intervención judicial o administrativa no constituyen gestión fiscal, en virtud del principio de la autonomía funcional que la rige.

Parágrafo 2. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Capítulo VIII

Fortalecimiento de las Personerías

Artículo 30. Condiciones de operación de las personerías municipales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para que las Personerías cuenten con un adecuado esquema de operación e infraestructura, garantizando siempre su autonomía administrativa y su función como garante de Derechos Humanos en los municipios.

Artículo 31. Comisiones a las personerías. Las autoridades nacionales y departamentales podrán comisionar a las personerías municipales y

distritales el cumplimiento de determinadas funciones, siempre y cuando estas guarden directa relación con el marco de sus competencias. El despacho comisorio deberá incluir los recursos financieros, logísticos y/ o técnicos necesarios para el cumplimiento del encargo.

Artículo 32. Prestación del servicio de judicatura en las personerías. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales y distritales, en las mismas condiciones previstas en la Ley 878 de 2004 para la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 1. Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás servidores de la entidad.

Parágrafo 2. El reconocimiento de las prácticas jurídicas realizadas en las personerías municipales, para acreditar el cumplimiento del requisito de judicatura necesario para optar al título de abogado, parte de la acreditación de prestación del servicio, como una labor social inherente a la profesión de abogado armonizada con el principio de solidaridad y los deberes de colaboración en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia. La respectiva certificación será expedida por el personero municipal, en la cual se especificarán las funciones jurídicas y duración de la práctica.

Parágrafo 3. A iniciativa de las personerías, las facultades de Derecho de las

universidades oficialmente reconocidas, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos *ad honorem* en estas entidades.

Parágrafo 4. La prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en las personerías municipales será de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de nueve meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.

Capítulo IX

Veedurías

Artículo 33. Veedurías distritales. Los Distritos que no hayan dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1617 de 2013, tendrán un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo allí establecido.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento a la efectividad de la presente disposición.

Artículo 34. Suministro de información. Cuando se constituya una veeduría para ejercer vigilancia en un contrato, proyecto o convenio, los representantes legales de las entidades públicas tendrán la obligación de remitir de manera oficiosa, copia de todas las actuaciones contractuales sin que genere costos para la veeduría. Igualmente, deberá informar a esta sobre el progreso de la ejecución presupuestal.

La información podrá ser allegada por parte de la entidad en medio digital; en caso de entregarse en medio físico no se deberá cobrar el valor de las copias de los documentos.

Artículo 35. Premio nacional de la lucha contra la corrupción. En ceremonia especial, la Procuraduría General de la Nación premiará cada año a las veedurías ciudadanas que hayan contribuido de manera efectiva a la vigilancia de los recursos públicos y de la moralidad administrativa.

En conjunto con el SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP se diseñará un plan de incentivos académico para los ganadores y en general, para las veedurías.

Capítulo X

Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos

Artículo 36. Sistema de detección y alertas. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para la articulación de la política pública en la materia, frente al servidor público.

A este Sistema se integrará la información que se administre al interior de cada entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública con el

SIGEP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el sistema MUISCA y SIGLO XXI, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades que hacen parte del sistema de información, antecedentes, transacciones y activos PIJAO, la Unidad de Inteligencia Financiera UIAF. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación de las demás entidades de carácter público que han implementado sistemas de información y que darán mayor eficacia al sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos.

Artículo 37. Acceso a la información para la Procuraduría General de la Nación. El acceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, como coordinadora del sistema, será libre, independiente, permanente y autónomo, respecto del manejo interno de cada entidad.

Artículo 38. Desarrollos informáticos para la operatividad del Sistema. Las entidades involucradas en este Sistema, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán la obligación de crear los *web services* de una forma segura para que la Procuraduría General de la Nación en tiempo real tenga acceso a la información.

Artículo 39. Sistema autónomo. La Procuraduría General de la Nación creará e implementará las medidas para articular, en un sistema independiente y autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, del análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público.

Capítulo XI

Medidas para el fortalecimiento institucional

Artículo 40. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público: Créase el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladarán el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación adelantará los trámites contractuales, contables, presupuestales y demás propios de la administración del Fondo, a través de sus dependencias competentes, de acuerdo con los procesos, procedimientos y manuales internos.

Artículo 41. Facultades extraordinarias. Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses actualice la estructura, funciones y el régimen de adscripción o

vinculación del Instituto de Estudios del Ministerio Público y de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de articularlos con los fines y principios de la presente Ley.

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

Procurador General de la Nación

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

Ministra del Interior

GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO

Ministra de Justicia y del Derecho